



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-03158-00 / Interno 34095 / Auto Interlocutorio: 0578
Condenado: NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI
Cédula: 1033811383
Delito: HURTO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de DISPONER la ejecución de la sentencia condenatoria proferida contra NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 13 de junio de 2019, condenó a la señora **NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI**, como **autora** responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a las PENAS **principal** de **12 MESES** de PRISIÓN, así como a la **acesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal.

Igualmente le concedió a la sentenciada NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años, con la obligación de suscribir diligencia de compromiso.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 13 de junio de 2019.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., a la sentenciada a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso, con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que se haya recibido explicación alguna por parte de la penada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:



(...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

El artículo 477 del C.P.P.

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que la señora NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI incumplió las siguientes obligaciones.

DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO: En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia la señora NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI, no compareció como era su obligación suscribir el acta de compromiso. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas a las direcciones que registra en la actuación, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedora a la revocatoria del subrogado otorgado.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda otro camino que **Disponer la Ejecución Inmediata de la Sentencia** como quiera que la condenada NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI no compareció a prestar la caución fijada, ni a suscribir el acta de compromiso, las cuales fueron fijadas en el fallo condenatorio.

En firme esta decisión líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.



Por lo antes expuesto y sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida contra **NATALI YAJAIRA CASANOVA LANDAZURI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.811.383**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY¹
JUEZ

¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020)
OLML